

Está exento de pena el que lesiona a otro en legítima defensa de su persona.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de La Libertad, en la sentencia de fs. 63, ha condenado a Marcelina Caffo Paula y a María Alvarado Ascón, por delito de lesiones recíprocas, a las penas de un mes y 15 días de prisión condicional respectivamente, y al pago de la correspondiente reparación civil. La Alvarado ha interpuesto recurso de nulidad.

Marcelina Caffo y María Alvarado trabajaban en el Mercado Central de la ciudad de Trujillo, en el mismo negocio de venta de comida, y por la competencia habida, se produjo un distanciamiento entre las mismas, que frecuentemente se insultaban. El 16 de diciembre de 1944, en la mañana, se produjo un nuevo incidente entre ambas, las que se agredieron mutuamente, causándose las lesiones comprobadas en las pericias de fs. 2 y 16, y 5 y 15.

María Alvarado requirió para sanar de 10 a 15 días de asistencia médica; mientras que las lesiones que sufrió la Caffo sólo demandaron para su curación 3 días de curación, como se puede apreciar de fs. 5, a 7 a lo más como se expresa en el de fs. 15.

Como se ha probado en autos, la agresora fué la Caffo; la misma que sufrió lesiones leves, que no constituyen delito sino simple falta, a tenor de lo que establece el art. 12 del C. de P. P., que a la fecha han prescrito con exceso.

El Tribunal sentenciador estima que no puede doblar el juzgamiento, y que tratándose de un mismo hecho delictuoso, las lesiones que infirió la Alvarado, que son simple falta, deben ser materia de un mismo fallo, conforme al art. 107 del C. Penal.

Este dispositivo es inaplicable al caso de autos, porque no se trata de varias violaciones de la misma ley penal cometidas con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, sino de dos hechos diversos, realizados por dos personas que en un momento dado se golpearon mutuamente, pero con diversa responsabilidad, pues mientras que una de ella ha cometido el delito de lesiones que sanciona el art. 166 del C. P., la otra ha perpetrado una simple falta contra el cuerpo a estar a lo que establece el art. 12 del C. de P. P.

El criterio erróneo del Tribunal ha dado lugar a que la falta cometida por la Alvarado se sancione como delito.

Por estas razones y estando al tiempo trascurrido, el Fiscal es de opinión que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en la parte que condena a María Alvarado a 15 días de prisión por delito de lesiones; reformándola en este punto, absolverla de la acusación y declarar prescrita la acción penal por la falta cometida; y que NO HAY NULIDAD en lo demás de dicha sentencia.

Lima, diciembre 21 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de marzo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la acusada María Alvarado Aseón procedió en legítima defensa al repeler con las manos la agresión de que la hizo víctima Marcelina Caffo con un depósito de leche caliente: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas sesentitres, su fecha veintitrés de setiembre último, que condena a María Alvarado, a la pena de quince días de prisión, cuya ejecución suspendieron y a pagar diez soles como reparación civil reformándola la absolvieron de la acusación por el delito de lesiones: declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto condena a Marcelino Caffo a la pena de un mes de prisión compurgada con la carcelería sufrida y fija en veinte soles la reparación civil a favor de la agraviada Alvarado; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
